

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del Art. 139 del Código General del Proceso, procede esta Corporación a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 22 de enero de 2019, la señora FABIANA INÉS MAESTRE GUILLEN actuando por intermedio de apoderado instauró demanda ordinaria laboral en contra de SALUD TOTAL E.P.S, a fin de que previo trámite legal se ordene al demandado a pagar la suma de DIECISEIS MILLONES SESEINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 16'065.000,00) como reembolso por gasto para estudio de genes somáticos y de esta manera determinar el tratamiento médico que necesita la actora.
2. En auto de fecha 11 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, instancia a la que le correspondió por reparto el asunto, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la demanda y sus anexos a un Juzgado Civil del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a su vez modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.
3. Mediante escrito dirigido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar al que por reparto le correspondió el asunto, el apoderado de la parte demandante manifestó que *“de ninguna manera compete a los Jueces Civiles del Circuito porque la Ley lo atribuye expresamente a los Jueces Laborales y por esta circunstancia no es viable en el presente caso que el asunto que se controvierte pueda responder a los jueces civiles porque la demandante no se refiere en las pretensiones de la demanda alguna responsabilidad médica de SALUD TOTAL E.P.S, sino al reembolso de la suma de \$ 16'065.000 que pagó para el estudio médico requerido”*. Por lo que sugiere que se promueva un conflicto de competencia y remitir la actuación a la judicatura correspondiente.

4. En auto de fecha 10 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar difiere de lo expuesto por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por lo que considera que dicho Despacho es el que debe asumir el conocimiento del asunto, debido a que lo invocado se deriva de una prestación de servicios de la seguridad social entre la afiliada y la EPS, como lo es el pago de determinada suma de dinero ante el servicio de salud que debía otorgar dicha entidad, y no debe entenderse como una reclamación por algún hecho dañoso a la salud u otro error o mala praxis médica que derive en alguna responsabilidad civil. Igualmente, señala que tal fundamento fue corroborado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo tanto, dicha judicatura se abstuvo de avocar el conocimiento de la demanda promovida por la señora FABIANA INÉS MAESTRE GUILLEN contra SALUD TOTAL E.P.S, y declarar la falta de competencia, por lo que propone conflicto negativo de competencia y remite el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para su estudio¹.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta la presente colisión de atribuciones de distinta especialidad jurisdiccional entre juzgados que pertenecen al mismo circuito judicial y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 139 de la Ley 1564 del 2012 y artículo 15 literal b numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a esta Sala del Tribunal como superior funcional común de los despachos judiciales entre los cuales se suscitó la colisión reseñada entrar a dirimirla.

2. Siendo así y revisados los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia subyacente, el problema jurídico va encaminado a determinar a cuál de los Juzgados le corresponde asumir la competencia, partiendo de las pretensiones y los elementos fácticos redactados en la demanda.

3. En materia de competencia el ordenamiento prevé diversos factores para determinar el funcionario judicial a quien corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de la materia o naturaleza del asunto, de la cuantía, de la calidad de las partes, la existencia de la conexidad o por el domicilio de las partes; justamente por la multiplicidad de pautas de

atribución y el amplio margen de interpretación de la norma jurídica en general, es posible y frecuente que el establecimiento de la competencia no sea un tema claro o pacífico.

Toda vez que dicha aptitud legal se erige en un presupuesto procesal que debe respetarse en razón a los atributos reseñados, en tanto su ausencia repercute negativamente en el regular adelantamiento y definición de la causa. Es por ello, que se diseñan ordenamientos que prescriben controles encaminados a garantizar el certero establecimiento de la autoridad jurisdiccional, tal como lo es el artículo 139 CGP cuando se presenta un conflicto de competencia².

Asimismo, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 citado por los despachos judiciales, señala que la competencia radica en la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social cuando las controversias se susciten en la prestación de los servicios de la seguridad social, salvo de aquellos derivados de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

4. Dicho lo anterior, es pertinente recordar que las pretensiones de la accionante es el reembolso de una suma de dinero que no deriva de algún hecho dañoso de una mala praxis médica que conlleve a una responsabilidad civil, o de algún convenio contractual, sino que es derivado por unos gastos médicos en el que incurrió la actora y del cual solicita el reembolso. Por lo tanto, tal como lo señala la disposición jurídica ejusdem les corresponde a los jueces laborales y de la seguridad social dirimir el conflicto originado por la prestación de los servicios de la seguridad social, a excepción de los dos eventos mencionados que le corresponderían a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Colofón de lo expuesto, la Sala dispondrá que se remita el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar para que asuma la competencia y continúe el trámite del mismo.

Por lo expuesto, la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

² Auto de fecha 04 de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia AC8155-2017 Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-02078-00. Bogotá D.C.

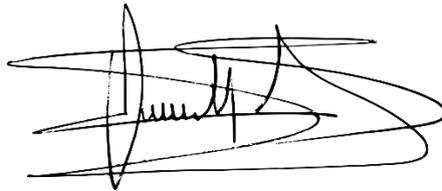
RESUELVE

Primero: DIRIMIR el conflicto de competencia, asignando el conocimiento del proceso de referencia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

Segundo: En consecuencia, se ordena enviar el expediente al citado estrado judicial para lo de su cargo.

Tercero: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado